En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"S., E. D. c/ I. S.A. Y OTRA s/ Accidente de trabajo (acción civil) " (Expte. N°81 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 171/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisfacen los

recursos de L. C. ART S.A., Z. A. C. DE S. S.A. e I. S.A. los recaudos de los arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?;

SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia apelada?

TERCERA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?;

CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo

practicado a fs. 570.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 39 1er y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y conc. de la LRT, admitió la demanda por accidente de trabajo (acción civil) y condenó en forma concurrente a L. C. ART S.A. y a I. S.A. a abonarle al actor E. D. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos cuatrocientos ochenta mil ($ 480.000), con más los intereses que determina; que a esa suma deberá deducirse lo que acredite haber abonado LA C. ART

S.A. Impuso las costas a I. S.A. y en forma concurrente a cargo de LA C. ART S.A.

Asimismo, admitió la citación en garantía efectuada por I. S.A. a Z. A. C. DE S. S.A., la que responderá respecto de su asegurada en los términos y condiciones de la póliza nro. 1612792 e impuso las costas por su intervención, por su orden.

Por otro lado, admitió la demanda por despido discriminatorio y condenó a I. S.A. a abonar al actor (ver aclaratoria de fs. 495) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos veinte mil ($ 20.000) con más los intereses que determina e impuso las costas a cargo de I. S.A. Reguló los honorarios desdoblando la actividad profesional en cada una de las acciones resueltas.

Para así resolver y con base en los precedentes de la CSJN decretó las inconstitucionalidades de normas de la LRT.

Luego abordó la responsabilidad civil de las demandadas para lo cual analizó la prueba rendida, remarcando que la descripción del accidente fue aportada por la codemandada I..

Se explaya sobre las consideraciones del perito técnico, informe médico y testimoniales rendidas y concluye expidiéndose por la relación de causalidad entre el accidente de trabajo padecido por el actor y la incapacidad laborativa que presenta, para lo cual motiva su decisión.

Hace responsable a I. S.A. de las consecuencias dañosas (conf arts. 903 y 904 Cód. Civil) del accidente sufrido por Suárez en los términos del art. 1113 del Código Civil.

Respecto a la citada en garantía Z. A. C. DE S. S.A., dice que existe cobertura asegurada para el presente

siniestro, a través de la póliza 16-12892, por lo que admite la cobertura y citación en garantía en la medida del seguro, debiendo, si corresponde, dado los montos de condena, hacerse efectivo el deducible a cargo de I. SA -U$S 5.000 previsto en la póliza, en caso de condena. En cuanto a las costas por su intervención, las impone por su orden. (art. 72 C.P.C.C.).

Luego admitirá la responsabilidad de la ART en los términos del art. 1074 del CC.

Puesta a determinar la incapacidad portante del actor y con base en la pericia médica la fija en el 17,3%.

Valora el daño sufrido y fija como suma resarcitoria comprensiva del daño material y lucro cesante la suma de Pesos cuatrocientos mil ($ 400.000), de la que deberá deducirse la suma que acredite haber abonado la ART en concepto de ILP, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa. Para el daño moral fija la suma de Pesos ochenta mil ($ 80.000 a la fecha del accidente. Las sumas llevarán intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para préstamos personales a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.

Desestima el reclamo por pérdida de chance.

Aborda finalmente el reclamo por despido discriminatorio, para lo cual señala previamente que se encuentra acreditado en autos que con fecha 10/4/13 la demandada comunicó al actor la rescisión de la relación laboral por “finalización de tareas en su sector de obra”.

Dice que constituyen hechos reconocidos por ambas partes que el accidente de trabajo sufrido por el actor acaeció el 04/7/12, que recibió el alta por fin de tratamiento el 20/12/12 y que su incapacidad laboral permanente y definitiva fue determinada por la Comisión Médica N° 19 con fecha 08/4/13.

Alude a las circunstancias laborales del actor y concluye que los argumentos de la demandada para fundar la decisión rescisoria no se

acreditaron en la causa.

Valora la prueba cumplida la que, junto al momento en el cual se decidió el despido del actor y la fecha de determinación de su incapacidad laborativa, generan a criterio de la magistrada muy serios indicios que permiten relacionar el despido con la afección padecida por aquél. Da los fundamentos que terminan por evidenciar una clara e injustificada actitud de discriminación arbitraria hacia el actor contraria al Artículo 16 y a las reglas que emanan de los tratados enumerados en el Artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, del Convenio OIT Nº 111, de la Ley Nº 23.592 y del Artículo 17 de la LCT.

Señala luego que es evidente que la ex empleadora no aportó argumento ni evidencia objetiva que conduzca a descartar la finalidad discriminatoria del distracto y que tal actitud patronal, razonablemente, ha debido generarle al actor angustia y aflicciones íntimas constitutivas de un daño de índole "moral" que debe ser reparado y que fija en la suma de $ 20.000 en forma definitiva y a la fecha de la desvinculación con más los intereses que aplica el Banco del Chubut para préstamos personales a partir de la fecha de la desvinculación y hasta el efectivo pago.

La sentencia es apelada a fs. 492 por La C. ART S.A., los agravios se agregan a fs.504/519 y la réplica de la parte actora obra a fs.531/536.

A fs. 501, la citada en garantía Z. A. C. de S. S.A. apela la sentencia, sus agravios se agregaron a fs. 521/526 y la contestación de la parte actora a fs. 537/538.

A fs. 503 I. S.A. apela la sentencia, sus agravios obran a fs. 529 y la respuesta de la actora a fs. 542.

A fs.491 La C. ART S.A. apela los honorarios de los letrados V. F. y S. F. por altos.

A fs. 494 los Abs. V. F. y S. F., por derecho propio apelan sus honorarios por bajos.

A fs. 550/569 obran actuaciones destinadas a la acreditación de personería y ratificación de lo actuado por Z. A. Cía. de S. S.A. a lo largo del proceso.

2.Los agravios

2.1) Los agravios de La C. ART S.A.

a) En el primer agravio la ART, individualiza su queja como la errónea aplicación del derecho (obligaciones a cargo de la de las ART en materia de prevención de riesgos laborales) El incumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador. Valoración arbitraria de las pruebas reunidas en autos.

Dice que en el expediente no hay prueba alguna que permita acreditar incumplimiento alguno respecto de su mandante de las normas de seguridad e higiene.

Que tal como informó al contestar la demanda la obligación de cumplirlas es del empleador, que no pueden imponer una modalidad de trabajo y que su parte solo puede responder por las prestaciones de la LRT.

En el segundo agravio alude a la arbitrariedad en la condena civil respecto de la ART en tanto no hay imputaciones concretas contra G. ART.

Dice que imputa responsabilidad a la empleadora en los términos de los arts. 1109 y 1113 CC pero que respecto de su parte se ocupa de transcribir fallos sin reprochar concretamente acciones y omisiones de su mandante y "Respecto de la ausencia de reproche en la demanda VE ha debido sin más - rechazar la responsabilidad achacada a esta ART por ausencia de plataforma fáctica" y con cita del precedente Torrillo sostiene que debe revocarse la sentencia en los términos del 1074 del CC.

En otro aspecto de la queja alude a la falta de relación causal señalando que el actor redujo sus imputaciones en forma vaga o imprecisa, exclusivamente a supuestas omisiones en la verificación de incumplimientos, omitiendo tratar la necesaria acreditación de nexo de causalidad adecuado con sujeción a las concretas circunstancias del caso. Agrega que el actor no ha probado los supuestos incumplimientos endilgados a su mandante y que en la sentencia se debió analizar si los inexistentes incumplimientos tuvieron entidad suficiente para constituirse en causa o conclusa del accidente.

En el tercer agravio se queja que la condena establecida sea concurrente, que el carácter concurrente es excepcional en el ordenamiento y requiere determinación o convención expresa, es decir que la solidaridad emane de la voluntad de las partes o de la ley, impone la expresión asertiva y manifiesta de la misma. Luego afirma que estamos en su caso de obligaciones conexas y no solidarias.

En el cuarto agravio se queja de los montos de condena por ausencia de fundamentación, violación del derecho de defensa y grave omisión en la valoración de las circunstancias del caso; que no existe una sola pauta que pueda valorar su mandante para establecer los montos y que las sumas no pueden constituirse en un enriquecimiento sin causa.

En el quinto agravio y con fundamento en la LRT, se queja de la aplicación de intereses por inexistencia de mora y la tasa fijada.

2.2) <u>Los agravios de Z. A. Cía. de S. S.A.</u>

La citada en garantía en sendos agravios cuestiona los montos reconocidos para el daño material y lucro cesante como el fijado para el daño moral.

Para el primero, señala que el monto fijado se acerca Al que resultaría del precedente M. y a partir de ello delinea su estrategia recursiva señalando el

régimen jubilatorio que rige al actor y consecuentemente un error en el cálculo de la expectativa laboral del actor.

Para el daño moral señala que el monto representa el 20% del monto reconocido, tal cual se aplicó en el precedente Vuotto, por lo que modificado que sea el daño material y lucro cesante solicite se ajuste el daño moral.

2.3. <u>Los agravios de I. S.A.</u>

La queja gira en torno a que en la sentencia de grado, se ha reemplazado arbitrariamente la tasa de interés activa del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días que viene aplicando tanto la CAPM como el STJ, por la tasa para personales que aplica el Banco del Chubut S.A.

3.

3.1) Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no*

constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido en sendos memoriales que sustentan las apelaciones de las partes recurrentes, por lo que anticipo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica de los memoriales de agravios.

Para ello voy a explicarme respecto cada uno de los recursos impetrados.

3.2) <u>El recurso de La C. ART S.A.</u>

La primera cuestión que expongo al Acuerdo es que del escrito del recurrente agregado a fs. 504/519 se infiere que la crítica que ensaya lo es en los términos del art. 116 de la ley 18.345, normativa inaplicable en esta provincia. La ley procesal laboral está contenida en la Ley XIV N°1 y supletoriamente conforme su art. 73, en el CPCC.

Luego alude a la "interposición de este recurso federal" (fs. 510) lo que justificaría otra frase *"Respecto de la ausencia de reproche en la demanda V.E. ha debido-sin más- rechazar la responsabilidad achacada a esta ART por ausencia de plataforma fáctica"*. Tampoco tiene relación con el caso concreto- accidente de trabajo sufrido en la planta de Aluar SAIC- la referencia a "las patologías

sufridas por el actor, de naturaleza inculpable" (fs. 510), "la enfermedad que motivara el inicio de estos actuados" (fs. 512 vta.)

Estas circunstancias y como ya le he señalado al letrado recurrente, restan seriedad al planteo recursivo (CAPM "Velázquez, Luis Alberto c/ G. Art S.A. y otro s/ Accidente de trabajo (acción civil)" SDL N°74/16).

Por otro lado, los agravios identificados en primer y segundo término, reiteran los términos de la contestación de demanda, sin señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar.

La magistrada de grado ha dado fundamentos para justificar la responsabilidad por omisión de las aseguradoras de riesgos del trabajo en los términos del art. 1074 del CC.

La parte debió y no lo hace, atacar con una crítica concreta y razonada los fundamentos dirimentes desarrollados por la magistrada de grado para atribuirle la responsabilidad a la ART codemandada, para lo cual no alcanza con señalar que la sentencia incurre en arbitrariedad. Esa afirmación, sin otro sustento que la propia discrepancia y citas jurisprudenciales no ajustadas al caso concreto, no supera tampoco la técnica recursiva que le imponen las normas procesales.

A más de ello, y quizás porque se trata de una crítica con contenido general surge una palmaria contradicción en el modo de proponer la queja.

Si la actora no le reprochó concretamente acción y omisión alguna a la ART (fs. 507 vta.) no se entiende como luego manifiesta "A mayor abundamiento, el actor no ha probado los incumplimientos endilgados a mi mandante" (fs.509 vta.).

Luego tampoco es de buena técnica recursiva formular interrogantes (fs. 510 vta.), máxime cuando la magistrada de grado se expidió en concreto

respecto al nexo causal entre los incumplimientos y la producción del daño sufrido por el trabajador, Sr. E. D. S..

Sobre ese aspecto medular del fallo, más allá de una crítica general alejada de las circunstancias expuestas por la magistrada de grado, nada aporta la codemandada para ingresar al tratamiento de la queja.

En el tercer agravio cuestiona que la condena entre las codemandadas sea concurrente.

Sin embargo, de los argumentos recursivos surge con notoria evidencia que expone respecto a la falta de solidaridad en las obligaciones *"Esta indudable conclusión excluye todo supuesto de solidaridad, por lo que podría afirmarse que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante obligaciones conexas y no solidarias…*" (fs.513)

La magistrada de grado estableció que las obligaciones de resarcir que pesaban sobre los codemandados eran "concurrentes", por lo que no hay agravio para la parte.

Nuevamente se pone en evidencia una crítica general desprovista de toda referencia a la sentencia dictada en autos.

Por su lado, si lo que procuraba era la modificación del monto que integra la reparación integral, debió decir por cuál causa lo "reputa excesivo e irrazonable que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho".

La fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas.

La recurrente debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de formulaciones que -insisto- son genéricas y que no lucen idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia.

A tal punto es genérica la crítica, esto es que puede aplicar a cualquier caso pues solo trasunta una disconformidad, que la apelante no advirtió que consignaba una suma resarcitoria sin ninguna vinculación con la causa que apelada (fs.515)

Más aún cuando en parte de su queja refiere que no es suficiente la enumeración de pautas para la determinación (fs. 517), luego a fs. 517 vta. dice que facilita la ponderación contar con pautas objetivas (edad, profesión, actividad laboral, etc.) y concluye que, en el caso, no se verifican esas circunstancias, cuando son esos los parámetros que toma la Sra. Jueza para cuantificar la indemnización.

En el quinto agravio sostiene con fundamento en la LRT, que no corresponde se le apliquen intereses. Prescinde en su queja que se ha juzgado una acción extra sistémica conforme la norma civil vigente al tiempo del infortunio, por lo que la queja no tiene el sustento fáctico ni legal que habilite su tratamiento.

En cuanto a la tasa de interés aplicada y más allá que en el precedente que cita no se resolvió sobre la cuestión, debió criticar razonadamente la tasa dispuesta y no quedarse en el mero disenso que no es idóneo como agravio.

Luego de lo expuesto daré respuesta negativa a la primera cuestión respecto del recurso de la ART co demandada.

3.3) <u>Los agravios de Z. A. Cía. de S. S.A.</u>

La citada en garantía en sendos agravios cuestiona los montos reconocidos para el daño material y lucro cesante como el fijado para el daño moral.

Para justipreciar el daño indemnizable, deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas reunidas en las presentes actuaciones y con una comprensión plena del ser humano y su integridad física y psíquica, conforme los lineamientos asentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, cabe memorar su doctrina constitucional que -en lo que aquí interesa- tiene dicho y reiterado que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata "de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino" votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "Díaz", voto de la Jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/480, y sus citas).

Ampliando tales conceptos, agregó "el Tribunal también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de (la) actividad productiva y por el daño moral, pues la

integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos: 310:1826, 1828/1829).

De tal suerte, la determinación de la cuantía de este tipo de reparaciones resulta una tarea harto difícil, máxime por cuanto reviste para los magistrados un acto discrecional y prudencial, sustentado en la valoración de los datos que arroja la causa y no una misión objetiva susceptible de ser llevada a cabo a través de la directa aplicación de parámetros o cánones prefijados.

Desde esta perspectiva de enfoque, la señora jueza ha dado cuenta que la utilización de fórmulas actuariales es solo una pauta de orientación, para luego aludir dentro de los parámetros a considerar, la incapacidad parcial y permanente del 17,3%, la edad de la víctima al momento del accidente, la remuneración promedio percibida y su categoría profesional.

A partir de allí, el apelante debió dirigir su crítica a los parámetros expuestos en la sentencia y no lo hace.

La crítica esbozada en el escrito de impugnación denota un viso conjetural y consecuentemente estéril, desde que se estructura básicamente a partir de inferir que la magistrada utiliza una fórmula actuarial, lo que no puede tenerse por cierto y sobre esa hipótesis pondera respecto del lapso de vida útil que corresponde considerar para la fijación del resarcimiento, razonamiento que no tampoco logra revertir que se dice en la sentencia y en cuestión medular, que la indemnización alcanza no solo el menoscabo a la actividad productiva sino el social y de relacional.

En cuanto al daño moral, se reitera el mismo error impugnativo pues lo hace a partir de conjeturar que es un porcentaje del daño material y a partir de ello sostiene la crítica en su morigeración una vez que se recalcule el daño material y lucro cesante.

En esos términos el argumento recursivo no llega a satisfacer las exigencias técnicas establecidas por el art. 268 CPCC.

Para concluir y dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, digo que Z. A. C. DE S. S.A.

debió exponer un análisis serio, razonado y crítico, a fin de demostrar que los montos indemnizatorios reconocidos son erróneos, injustos o contrarios a derecho. Al no hacerlo y como ya anticipara, voy a proponer al Acuerdo que el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC).

3.4) <u>El recurso de I. S.A.</u>

La queja gira en torno a que, en la sentencia de grado, se ha reemplazado arbitrariamente la tasa de interés activa del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días que viene aplicando tanto la CAPM como el STJ, por la tasa para personales que aplica el Banco del Chubut S.A.

En tanto se alude a precedentes de esta Cámara estimo necesario referenciar que en los términos del art. 768 del C C y C, no hay ley especial en material laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores -salvo las derivadas de las obligaciones de la LRT- y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que reglamente la facultad que la nueva normativa le concede en el inc. c).

Por su lado la tasa que indica la magistrada de grado es el criterio que la Cámara receptó entre otros precedentes en la causa “Prado” por SDL N° 56/16 y que luego mutó, a partir de la causa “Scali” por SDL N°69/16 a la prevista por el STJ en el Ac. Plenario 4400/16 a la tasa de interés activa

promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Dicho lo anterior, para poder ingresar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debió en su agravio haber traído una demostración no discursiva sino matemática de por qué la tasa utilizada resulta irrazonable y arbitraria o bien que evidencie que resulta una solución injusta para el caso en concreto, exponiendo más una discrepancia que razones jurídicas o fácticas que autoricen a modificar lo decidido en la sentencia de grado y que autoriza a declarar la deserción del recurso (art 269 del CPCC)

3.5)

Tal como vengo sosteniendo, los argumentos recursivos expuestos por los recurrentes no lucen idóneos para revisar la sentencia de grado y corresponde declarar la deserción de sendos recursos de apelación impetrados. *"Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada"*.("Britos Remigio Ramón c/Autopistas del Sol S.A. y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 28/06/2001).

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse a los apelantes vencidos en los recursos. (art.69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N°03/10 SDL N° 06/10 SDL N°16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios de los Abs. V. F. y S. F. por la actividad profesional cumplida en esta instancia, al contestar sendos agravios, su mérito y resultado obtenido, propongo se fijen en el 30 % en conjunto de los que se determinen en la instancia de grado por cada presentación y a cargo del apelante vencido.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por las recurrentes como sustento del recurso que se le concediera a cada una de ellas. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Los fundamentos recursivos y el cumplimiento de los requisitos

exigidos para su consideración

2.1 – Los fundamentos de La C. ART S.A.

2.1.A) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente y conforme lo vengo diciendo desde hace tiempo ante situaciones similares, no puedo menos que dejar sentado inicialmente que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta,

lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Anticipo que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y, de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

2.1.B) No puedo dejar pasar lo expresado por la recurrente en los siguientes puntos: **a)** dice que hace la presentación *"…En estricto cumplimiento de lo normado por el art. 116 de la Ley 18.345…"* (conf. fs. 505), con lo cual estaría cumpliendo con una ley que no es de aplicación en esta provincia, lo que resulta inadmisible; **b)** a fs. 510 dice: *"…la sentencia que motiva la interposición de este recurso federal…"*, siendo de una claridad meridiana que no estamos analizando ni resolviendo tal tipo de recurso y **c)** a fs. 512 vta. hace referencia a *"…la enfermedad que motivara el inicio de estos actuados…"*, no siendo ello así. Lo que he destacado le quita seriedad, relevancia y solvencia a la presentación y demuestra un claro y evidente descuido y desatención tanto por parte de su redactor como del firmante de la misma. Todo parece indicar que el escrito se preparó para ser presentado en otro proceso y no en éste y de allí la necesidad que tengo de resaltarlo. Corresponde advertir que, no obstante, los groseros errores que contiene, el mismo ha sido objeto de una detenida lectura y análisis por quienes integramos este Cuerpo; de no haber sido así, no hubiesen sido advertidas las incongruencias resaltadas.

2.1.C) Las quejas que expone la recurrente en sus dos primeros agravios son una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda y ello no satisface la carga procesal que implica "expresar agravios" (arg. art. 268 CPCC). Es que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios, como tampoco son suficientes las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; entre muchos otros; Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA 1966, II, pág. 424, entre otros).

Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es

simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. Ante los fundamentos y conclusiones de la sentenciante, la recurrente -lejos de rebatirlos con solidez, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento, reiterando lo dicho al contestar la demanda y ello no es suficiente como fundamentación recursiva (art. 268 CPCC).

O sea, es de una total evidencia que las estructuras de la decisión recurrida no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Este proceder de la recurrente ha provocado que dichos fundamentos de la a quo adquirieran firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación bajo análisis una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Se ha dicho reiteradamente que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª. Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa, pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho también reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San

Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo -tal como aquí ocurre- al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

2.1.D) El tercer agravio hace referencia a la condena concurrente. En el desarrollo de este punto la misma recurrente dice: *"…Esta indudable conclusión excluye todo supuesto de solidaridad, por lo que podría afirmarse que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante obligaciones conexas y no solidarias…"* (conf. fs. 513) y de la sentencia surge que la condena se dictó contra la empleadora y la ART *"en forma concurrente"* (conf. fs. 489 vta.). Por lo tanto, no se advierte la existencia de agravio alguno.

2.1.E) El cuarto agravio está referido al monto de la condena, el cual se considera excesivo e irrazonable.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia del monto indemnizatorio, lejos ha estado de lograr su cometido.

Tal como lo expresara ante un planteo similar in re: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13), lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error

cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es excesivo, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Estamos sólo ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero no ante un agravio concreto y preciso con cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización. La improcedencia del planteo es manifiesta.

Es de toda evidencia que el apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera irrazonable el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Debió aquí desarrollar la apelante toda su estructura recursiva y demostrar a este Cuerpo la solidez de estas afirmaciones. No lo ha hecho. Por lo tanto, lo que se encuentra en estos fundamentos es sólo “discrepancia”.

De allí que no pueda considerarse una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. Es por ello que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio.

He dicho también ante casos similares que no cabe confundir sustancia crítica -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del ritual, para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, La Ley 1985-A, 309; DJ 1984, 4, pág. 117; CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626 N° 8676).

2.1.F) El quinto agravio está dedicado a la condena al pago de Intereses. El argumento de la queja se basa en el articulado de la Ley 24.557 que -según dice- resulta aplicable al caso de autos. Con solo tener presente que el actor instauró la acción indemnizatoria con fundamento en el Código Civil y que

conforme al mismo se dictó la sentencia, surge con evidencia la inexistencia de agravio atendible.

2.1.G) Por último, la imposición de costas a la actora resulta una petición claramente inadmisible en razón de no haberse decidido en esta Alzada la revocación de lo decidido en la instancia originaria.

2.1.H) <u>Conclusión</u>: En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo recurrido, se impone como conclusión declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

2.2 – <u>Los fundamentos de Z. A. Cía de S. S.A</u>. La queja muestra el disconformismo de la recurrente con los montos indemnizatorios fijados para reparar el daño material, el lucro cesante y el daño moral.

Adelanto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos y no obstante el criterio amplio que tiene esta Alzada para valorar la fundamentación recursiva, la misma no alcanza a cumplir en este caso los mínimos recaudos que conduzcan a la apertura del recurso y a analizar el mismo.

En la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, lo cual hace necesario que me refiera a ello.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones*

esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Ahora bien, las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa

del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

El contenido de la queja bajo análisis está constituida por *"argumentos"* y no por *"agravios"*. O sea, a lo largo de su desarrollo no se advierte que se realice un tratamiento de *"cuestiones esenciales"* y de allí que su contenido pierda significación como fundamentación recursiva, quedando la Alzada eximida de su tratamiento al no reunir las condiciones mínimas exigidas por las normas procesales aplicables.

Conclusión: No cumpliendo la presentación con los recaudos exigidos para que sea factible la apertura del recurso (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 CPCC), corresponde declarar desierto el mismo (art. 269 CPCC). Así lo voto.

2.3 – Los fundamentos de I. S.A.

En este caso se plantea por la recurrente que la sentencia de la a quo ha reemplazado la tasa de interés que viene aplicando esta Alzada y el STJCH. Es de toda evidencia que lo propuesto no alcanza tampoco aquí la categoría de un agravio atendible, dado que en ningún momento se demuestra las razones que existen para disponer un cambio en la tasa de interés. Tampoco se argumenta, ni se acredita, que la misma resulte confiscatoria, ilegítima, arbitraria, irrazonable o improcedente. Por lo tanto y teniendo en cuenta la amplia facultad que tienen los Sres. Jueces para fijar la tasa de interés sobre los montos de condena, corresponde declarar desierto el recurso concedido a la apelante (art. 269 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a las partes apelantes en su condición de vencidas en los recursos que les fueran concedidos (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a cada uno de sus letrados apoderados en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regulándose los que corresponden a los letrados apoderados de la parte actora en los propuestos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En vistas de la deserción de los recursos incoados por L. C. ART S.A., Z. A. C. DE S. S.A. e I. S.A., no
corresponde ingresar a las cuestiones de fondo resueltas a su respecto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Lo propuesto al tratar la primera cuestión, torna innecesario expedirme sobre la segunda.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs.491 La C. ART S.A. apela los honorarios de los letrados V. F. y S. F. por altos y a fs. 494 los letrados lo hacen por bajos.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la labor profesional de los letrados de la parte actora estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado tanto por su actuación respecto el reclamo extrasistémico de responsabilidad civil como por la actuación en el reclamo de la indemnización por despido arbitrario se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La C. ART S.A. apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y, a su vez, dichos letrados han apelado sus regulaciones por considerarlas "bajas".

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y el resultado obtenido por los letrados en cuestión, considero que los honorarios que se les han regulado en la primera instancia deben ser confirmados (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación concedidos a LA C. ART S.A., Z. A. C. DE S. S.A. e I. S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a las recurrentes vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. G. L. C., J. M. I., R. S. y R. C. por resultar su actividad inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en el 30 % en conjunto de los que le determinen en la instancia de grado por cada una de las contestaciones de agravios ante la Alzada, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).
3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados V. A. F. y S. L. F.
4) **DE FORMA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación concedidos a LA C. ART S.A., Z. A. C. DE S. S.A. e I. S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a las recurrentes vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. G. L. C., J. M. I., R. S. y R. C. por resultar su actividad inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en el 30 % en conjunto de los que le determinen en la instancia de grado por cada una de las contestaciones de agravios ante la Alzada, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).

3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados V. A. F. y S. L. F.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.